

de Marzo de 1948, por conducto del Procurador General de la República, por el señor Jacobo Elías Jacobo, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 2446, Serie 31, sello de R.I. N° 17214, de 1948, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, según su declaración por la cual solicitó ser autorizado para cambiar su nombre por el de Nayib Ega Jacobo, de acuerdo con los artículos 80 y siguientes de la Ley sobre Actos del Estado Civil, N° 659, del 17 de Julio de 1944;

CONSIDERANDO: Que por el Decreto N° 5091, de fecha 30 de Abril de 1948, publicado en la Gaceta Oficial N° 6790, del 8 de Mayo de 1948, el peticionario fué autorizado a realizar los procedimientos correspondientes, habiendo fijado por Alguacil en la ciudad de Santiago de los Caballeros los avisos prescritos por la ley e insertado además en la Gaceta Oficial N° 6793, del 19 del mismo mes de mayo citado un aviso en igual sentido, invitando a la oposición de los interesados;

CONSIDERANDO: Que según oficio N° 6502, del 26 de Julio del año en curso, del Procurador General de la República, han transcurrido más de sesenta días de las publicaciones indicadas, sin que se le haya notificado oposición alguna;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República y vistos los artículos 80 y 83 de la Ley sobre Actos del Estado Civil ya mencionada, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Señor Jacobo Elías Jacobo, de las generales indicadas, queda autorizado a usar, en vez de dicho nombre, el de **NAYIB EGA JACOBO**.

Art. 2.— El presente Decreto se publicará oficialmente en un diario de circulación nacional, además de en la Gaceta Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105° de la Independencia, 85° de la Restauración y 19° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 5260 que nombra al señor R. Páino Pichardo Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.— G. O. N° 6822, del 4 de Agosto de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5260.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los inci-

sos 3º, y 27º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El señor R. Paíno Pichardo queda nombrado Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 5261 que dispone una emisión de Bonos del Tesoro, Serie 1948-D, por valor de RD\$ 1.000.000.00.— G. O. N° 6824, del 11 de Agosto de 1948.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 5261.

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad y de interés nacional proveer a la Planta para la Industrialización del Cacao de producción nacional, de la Chocolatera Sánchez, C. por A., propiedad del Estado Dominicano y de otras instituciones oficiales, de fondos suficientes para operar ventajosamente y sin dificultad en el desarrollo de la industria chocolatera de la República, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 4 de la Ley N° 1657, de fecha 5 de Marzo del año en curso;

En ejercicio de la atribución que me confiere el Art. 49, inciso 3º de la Constitución de la República y vista la Ley N° 9 del 30 de Mayo de 1942, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se dispone una emisión de Bonos del Tesoro por un valor total de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$ 1,000,000.00), o sea MIL (1,000) bonos de un valor nominal de MIL PESOS ORO (RD\$ 1,000.00) cada uno.

Art. 2.— Estos bonos se denominarán: "Bonos del Tesoro de la Serie 1948-D"; se numerarán del 1 al 1000 y llevarán la fecha de su emisión; devengarán intereses al CINCO POR CIENTO (5%) anual y serán vencedores a más tardar el 30 de Junio de 1949, pudiendo ser, sin embargo, redimidos o pagados en conjunto incluyendo los intereses devengados, antes de su vencimiento, caso en el cual el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público fijará la fecha de pago, mediante la publicación de un aviso en uno de los principales diarios de Ciu-